



Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Eliana Isabel Pulido Flórez
Grupo De Defensa Judicial, Extrajudicial Y Asuntos
Constitucionales

DE: Dirección de Energía Eléctrica

ASUNTO: Respuesta a información e insumos para la contestación de la tutela radicada bajo el número 2026-10131, remitida mediante el radicado interno 3-2026-033004. Memorando 3-2026-033004.

Cordial saludo,

De acuerdo con la solicitud de información e insumos para la contestación de la tutela radicada bajo el número 2026-10131, remitida mediante el radicado interno 3-2026-033004, nos permitimos enviar la información requerida, dentro del marco de competencias de este Grupo de Trabajo de Reglamentos Técnicos de la Dirección de Energía, en relación con el impacto del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, modificado por la Resolución 40117 de 2024.

1. Contexto de la solicitud

Que el día 17 de junio de 2026 se recibió una solicitud del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de obtener información relacionada con los insumos necesarios para dar respuesta a una acción de tutela interpuesta por el s señora Maribel Rojas Campos, en calidad de representante legal de SUR COMPANY S.A.S., bajo el radicado 2026-10131, en la cual se incorporaron las siguientes solicitudes:

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



“En atención al trámite de la Acción de Tutela por presunta vulneración al Derecho Fundamental a la Vida y la Integridad Personal, admitida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado No. 110013105042-2026-10131-00, me permito informar que este Ministerio fue notificado el día de hoy del auto admisorio; en dicha providencia, el despacho judicial ordenó:

“...PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia instaurada por la señora Maribel Rojas Campos, en calidad de representante legal de SUR COMPANY S.A.S. contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA-ONAC. SEGUNDO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada... TERCERO: Notifíquese el presente auto a las accionadas para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, concediéndoles para tal efecto el término de UN (1) DÍA contado a partir de la notificación del presente auto, remita todos los antecedentes relacionados con la acción de tutela impetrada y le brinde a este Despacho las explicaciones y pruebas que a bien tenga respecto de los hechos que originan la acción...”

Al respecto, la sociedad accionante pretende que este Ministerio, en su calidad de autoridad rectora, coadyuve y vigile de forma estricta la aplicación del estándar de seguridad del RETIE 2024 (Resolución 40117), absteniéndose de permitir supuestos vacíos de articulación con la ONAC que dejen desprotegida la vida de los trabajadores del sector fotovoltaico ante la falta de instalación física de pasarelas y accesos de mantenimiento.

Como es de su conocimiento, el debate técnico se encuentra directamente ligado a la línea interpretativa fijada en los Radicados No. 2-2025-058222, 3-2026-003181 y 2-2026-000328, donde se determinó que la citada obligación normativa es de carácter imperativo y exige una verificación material en la obra terminada por parte de los Organismos de Inspección.”

2. Respuesta a las solicitudes

“Al respecto, la sociedad accionante pretende que este Ministerio, en su calidad de autoridad rectora, coadyuve y vigile de forma estricta la aplicación del estándar de seguridad del RETIE 2024 (Resolución 40117), absteniéndose de permitir supuestos vacíos de articulación con la ONAC que dejen desprotegida la vida de los trabajadores del sector fotovoltaico ante la falta de instalación física de pasarelas y accesos de mantenimiento.”

Frente a la solicitud de confirmar si esta Dirección mantiene el criterio técnico expuesto en los radicados 2-2025-058222, 3-2026-003181 y 2-2026-000328, se precisa que sí se mantiene la interpretación allí indicada, en el sentido de que el requisito previsto en el literal o) del artículo 3.17.23 del Libro 3 de la Resolución 40117 de 2024 es de obligatorio cumplimiento.



La disposición contenida en el RETIE implica que las instalaciones de paneles solares fotovoltaicos deben contar con condiciones físicas que permitan realizar las actividades de montaje, inspección, operación y mantenimiento de forma segura. En ese sentido, las pasarelas y accesos no constituyen un elemento opcional, sino una medida asociada a la seguridad de las personas que intervienen la instalación durante su vida útil.

Por ello, el requisito no se entiende cumplido únicamente con su mención en planos, memorias o documentos de diseño. Su finalidad es que, desde la etapa de diseño, se definan y posteriormente se materialicen en la obra terminada los medios de acceso necesarios para permitir el tránsito, aproximación o intervención segura sobre los paneles, equipos y demás componentes asociados.

En consecuencia, la verificación por parte del organismo de inspección debe atender no solo a la existencia documental del requisito, sino a su implementación física y funcional en la instalación terminada, de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto, el sistema de montaje empleado y las actividades de mantenimiento que deban realizarse.

En consecuencia, no se advierte un vacío regulatorio frente a la existencia de la obligación, toda vez que el RETIE exige que las instalaciones de paneles solares fotovoltaicos cuenten con pasarelas y accesos para montaje y mantenimiento. Lo que el reglamento no define son las especificaciones estructurales, dimensiones, materiales o soluciones constructivas particulares de dichas pasarelas, aspectos que deben ser determinados por el diseñador, constructor o responsable técnico de la instalación, según las condiciones propias del proyecto.

En ese sentido, los organismos de inspección deben verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables del RETIE en la instalación física terminada, incluyendo la existencia y funcionalidad de las pasarelas y accesos previstos en el literal o) del artículo 3.17.23. Por tanto, una instalación fotovoltaica que omita dichos accesos, cuando le resulte aplicable el requisito, no cumpliría integralmente con el reglamento.

“Soportes o argumentos que demuestren que el Ministerio ha cumplido con sus funciones de regulación técnica. Es crucial que nos indiquen si se han



remitido comunicaciones o mesas de trabajo instando a la ONAC o a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para que vigilen que los inspectores apliquen el reglamento en las visitas físicas de certificación.”

Frente a la solicitud de allegar soportes o argumentos que demuestren el cumplimiento de las funciones de regulación técnica a cargo del Ministerio de Minas y Energía, se precisa que dichas competencias se ejercen a través de la expedición, revisión, actualización, modificación e interpretación del RETIE, así como mediante la atención de consultas, emisión de criterios técnicos generales y desarrollo de espacios de socialización o articulación con actores del sector.

Ahora bien, debe aclararse que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC cumple funciones como organismo de acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, entre ellos los organismos de inspección, dentro del alcance que les sea acreditado. En ese sentido, ONAC no es la autoridad que interactúa directamente con las instalaciones fotovoltaicas en obra ni quien realiza la verificación física de la instalación terminada.

Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC ejerce funciones de inspección, vigilancia y control en el marco de sus competencias legales. No obstante, este Ministerio no puede instruir, direccionar o condicionar el ejercicio de las funciones propias de dicha autoridad, ni de ONAC, dado que se trata de entidades con competencias, autonomía administrativa y operación institucional definidas por el ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio ha dispuesto y continuará disponiendo espacios técnicos de socialización, revisión y articulación relacionados con la aplicación del RETIE. Sin embargo, dichos espacios no sustituyen las funciones de acreditación, inspección, vigilancia o control que corresponden a otras autoridades u organismos, ni implican que esta entidad pueda ordenar la forma en que los organismos de inspección deben adelantar sus verificaciones en casos particulares.

En consecuencia, desde el ámbito de competencia del Ministerio, el cumplimiento de las funciones de regulación técnica se demuestra mediante la expedición y actualización del RETIE, la atención de consultas, la emisión



de criterios técnicos generales y la participación en espacios de discusión técnica. La verificación de la aplicación del reglamento en instalaciones específicas corresponde a los organismos de inspección dentro del alcance de su acreditación, y las actuaciones de vigilancia y control deberán ser adelantadas por las autoridades competentes, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa al Despacho que la presente comunicación, junto con los conceptos y documentos anexos, será remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC y al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, para conocimiento y fines de articulación institucional, en el marco de sus respectivas competencias.

“Ratificar que el RETIE exige un resultado funcional para mitigar riesgos, pero que el Ministerio no puede imponer marcas, patentes o soluciones comerciales exclusivas, por lo que el medio constructivo específico queda bajo la libertad técnica del diseñador y constructor.”

Se precisa que el RETIE se estructura y modifica conforme a sus objetivos legítimos de seguridad, protección de la vida, prevención de riesgos de origen eléctrico y preservación de bienes, bajo las disposiciones de buenas prácticas regulatorias previstas en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En ese sentido, el reglamento establece requisitos técnicos orientados al cumplimiento de resultados de seguridad y desempeño, pero no tiene por objeto imponer marcas, patentes, tecnologías propietarias o soluciones comerciales exclusivas. Por tanto, las marcas, modelos, patentes o productos específicos no hacen parte de los insumos determinantes ni del articulado del RETIE, salvo que se trate de requisitos técnicos generales y verificables.

Así, cuando el RETIE exige mitigar un riesgo o garantizar una condición de seguridad, corresponde al diseñador, constructor o responsable técnico definir el medio constructivo que permita cumplir dicho resultado, siempre que la solución adoptada sea técnicamente adecuada, verificable y conforme con los requisitos aplicables del reglamento.

En consecuencia, el Ministerio no puede direccionar la aplicación del RETIE hacia una solución comercial particular ni restringir la libertad técnica del responsable de la instalación, siempre que el diseño y la construcción



cumplan los requisitos exigibles y permitan verificar la seguridad de la instalación eléctrica.

“Argumentos para desvirtuar el riesgo inminente alegado por el actor, demostrando que los canales de control del subsistema de calidad están activos para perseguir e investigar a quienes eludan la norma.”

Frente al riesgo inminente alegado por el actor, se precisa que no se advierte la existencia de un vacío regulatorio ni una ausencia de mecanismos institucionales para verificar el cumplimiento del RETIE. Por el contrario, el reglamento contiene una obligación expresa relacionada con la previsión de pasarelas y accesos para montaje y mantenimiento en instalaciones de paneles solares fotovoltaicos, la cual debe ser considerada desde el diseño y verificada en la instalación terminada cuando resulte aplicable.

Así mismo, el Subsistema Nacional de la Calidad cuenta con canales activos para la evaluación, acreditación, inspección, vigilancia y control del cumplimiento reglamentario. En este esquema, los organismos de inspección acreditados son los responsables de verificar en campo la conformidad de las instalaciones eléctricas frente al RETIE y de emitir el dictamen correspondiente. Si durante la inspección se evidencia el incumplimiento de un requisito obligatorio, el organismo de inspección deberá reflejarlo en su evaluación, sin que pueda tenerse por cumplida una instalación que omite requisitos exigibles del reglamento.

Debe precisarse que ONAC actúa como organismo nacional de acreditación, encargado de evaluar y vigilar la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad dentro de los alcances acreditados, pero no realiza inspecciones directas sobre instalaciones fotovoltaicas ni sustituye la función de los organismos de inspección. Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que le correspondan conforme al marco legal aplicable.

En ese sentido, la eventual omisión de un requisito del RETIE por parte de un diseñador, constructor, inspector o responsable de la instalación no demuestra, por sí sola, la existencia de un riesgo inminente derivado de la falta de regulación, sino que activa los mecanismos ordinarios de verificación,



control y eventual investigación por parte de las autoridades u organismos competentes.

Por lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía ha cumplido su función de regulación técnica mediante la expedición, actualización e interpretación general del RETIE, así como mediante la atención de consultas y la disposición de espacios técnicos de socialización y articulación. No obstante, esta cartera no puede sustituir las competencias propias de ONAC, de la SIC, de los organismos de inspección o de las demás autoridades competentes, ni instruir el sentido de sus actuaciones, dada su independencia administrativa, técnica y operativa.

En consecuencia, no se configura un riesgo inminente atribuible a un vacío del RETIE o a la inexistencia de canales de control, toda vez que la obligación reglamentaria existe y el sistema cuenta con mecanismos para verificar su cumplimiento y tramitar las actuaciones que correspondan frente a quienes pretendan eludir el reglamento.

No obstante lo anterior, se informa al Despacho que, una vez emitida la presente respuesta, esta Dirección remitirá copia de la comunicación y de los conceptos relacionados a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC y al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, con el fin de poner en conocimiento de dichas entidades el criterio de interpretación del reglamento técnico, para lo de su competencia.

Adicionalmente, en el marco de la articulación institucional, se tiene prevista para el día 18 de junio una reunión entre la SIC y el Ministerio de Minas y Energía, orientada a socializar aspectos relacionados con la aplicación del RETIE, entre ellos el alcance del requisito asociado a la previsión de pasarelas y accesos para montaje y mantenimiento en instalaciones de paneles solares fotovoltaicos.

Finalmente, se manifiesta que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE establece las medidas orientadas a garantizar la seguridad de las personas, la protección de la vida animal y vegetal, así como la preservación del medio ambiente, mediante la minimización de los riesgos de origen eléctrico. En este sentido, el Ministerio de Minas y Energía mantiene un compromiso firme con el adecuado seguimiento e implementación del RETIE



2024, en cumplimiento de los objetivos de seguridad y calidad establecidos en la reglamentación vigente.

Cordialmente,



Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Radicado Padre: 3-2026-033004

Elaboró: Rodrigo Cifuentes Tunjano
Revisó: Héctor Arturo Barrera Castellanos, Eulogio Solarte, Nelson Javier Dueñas Vega
Aprobó: Diego Fernando Román Dueñas